



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.E.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 630/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabar su emisión el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que el día 7 de agosto de 2007, a las 11:20 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-2, a la altura del punto kilométrico 06+000, impactó frontalmente contra varios bloques de cemento usados en la construcción que había en la calzada, sin poder hacer nada para evitar la colisión con los mismos, al igual que le pasó a otro vehículo que circulaba cerca del suyo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Además, los agentes de la Guardia Civil acudieron poco después, constatando la realidad el accidente.

Este le produjo diversos desperfectos en el vehículo dañado, valorados en la cantidad de 2.203,27 euros.

## II

1. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación formulada por la parte interesada el día 4 de junio de 2008.

Se observa como deficiencia en la tramitación del procedimiento lo referente a la práctica de la prueba testifical propuesta, la que no se practicó porque no se remitió por la parte escrito adjuntando el correspondiente pliego de preguntas, lo que no es imprescindible ni exigible. A este efecto se ha señalado por este Organismo en otras ocasiones, que en la normativa que regula con carácter general la práctica de los distintos medios de prueba, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no se exige para la realización de la prueba testifical la presentación de un escrito previo de preguntas, sino que, al contrario, dispone en el art. 368.1 que "Las preguntas se planteen al testigo deberán formularse oralmente, en sentido afirmativo y con la debida claridad y precisión (...)", añadiéndose en el punto segundo que "El tribunal decidirá sobre las preguntas planteadas en el mismo acto del interrogatorio (...)". Finalmente, en el art. 370.1 se dispone que "Una vez contestadas las preguntas generales, el testigo será examinado por la parte que le hubiera propuesto, y si se hubiera propuesto por ambas partes, se comenzará por las preguntas que formule el demandante".

El 15 de septiembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

### III

1. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pues si bien el accidente y sus consecuencias han resultado demostradas, se había pasado por la zona recientemente y además, los operarios trabajaban en el gasolinera de Tinoca y no observaron la existencia de piedras.

3. En el presente caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado mediante lo informado por la Guardia Civil de tráfico, sin embargo, existe una discrepancia relativa a la naturaleza del obstáculo, puesto que la Guardia Civil afirma en los dos informes emitidos, al igual que la reclamante, que se trata de piedras desprendidas de un talud, afirmando que en ese tramo suelen caer piedras, pero el Servicio considera que se trata de bloques de cemento.

4. Por lo tanto, para poder entrar en el fondo del asunto se considera necesario solicitar nuevo informe de la Guardia Civil para aclarar los datos sobre la naturaleza del obstáculo en cuestión que pudo provocar la causación del hecho lesivo.

5. Se considera igualmente procedente retrotraer el procedimiento y practicar la prueba testifical propuesta, examinando a los testigos sobre su conocimiento acerca de los hechos determinantes del accidente y la naturaleza del obstáculo. Posteriormente habrá de otorgarse trámite de audiencia a la interesada y emitirse una nueva Propuesta de Resolución que contenga la referencia al resultado de la instrucción completa.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento y completar la instrucción (Fundamento III, apartados 4 y 5).